



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Hoy se resolvió lo siguiente:

**REF.: APLICA SANCIÓN DE CENSURA A
EDUCADORA SAN AGUSTÍN DE
MELIPILLA S.A.**

SANTIAGO, 12 DE ENERO DE 2018

RES. EXENTA N° 247

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 3° letra e), 4° y 27 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros; en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 18.046; en lo establecido en la letra c) del artículo 5° y en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley N° 18.045; y en el segundo párrafo del punto N° 1 de la Sección II y en los puntos N° 4 y N° 9 de la Sección III de la Norma de Carácter General N° 328 de fecha 3 de febrero de 2012 de este Servicio.

CONSIDERANDO:

1. Que, esta Superintendencia, en adelante también e indistintamente la “SVS”, este “Servicio” o este “Organismo”, revisó el cumplimiento de la Norma de Carácter General N° 328 de 3 de febrero de 2012, de la SVS, en adelante también la “NCG N° 328”, por parte de **EDUCADORA SAN AGUSTÍN DE MELIPILLA S.A.**, en adelante también e indistintamente la “Sociedad”. Esta norma establece los requisitos de los que podrán eximirse las sociedades emisoras de acciones que, por el hecho de cumplir con alguna exigencia de la letra c) del artículo 5° de la Ley N° 18.045 deben estar inscritas en el Registro de Valores, cuyo objeto social se relacione exclusivamente con actividades deportivas no profesionales, de beneficencia o educacionales. Así, la NCG N° 328 establece que estas sociedades están exentas de la presentación de los estados financieros e informes trimestrales requeridos en la Sección II de la Norma de Carácter General N° 30; sin embargo, deberán continuar presentando estados financieros anuales referidos al 31 de diciembre de cada año, o a la fecha que determinen sus estatutos sociales.

2. Que, dicha fiscalización dio cuenta que **EDUCADORA SAN AGUSTÍN DE MELIPILLA S.A.** no remitió, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del punto N° 1 de la Sección II y en los puntos N° 4 y N° 9 de la Sección III de la NCG N° 328 de 2012, la siguiente información anual:

a. Memoria anual al 31 de diciembre de 2013, que debió ser enviada a más tardar con fecha 31 de marzo de 2014, y que fue remitida a este Servicio con fecha 22 de julio de 2016. Asimismo, se pudo constatar que el informe anual en cuestión, enviado fuera de plazo a este Servicio, no incluye el informe de la empresa de auditoría externa inscrita en el Registro de Empresas de Auditoría Externa (R.E.A.E.) de esta Superintendencia.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

b. Memoria anual al 31 de diciembre de 2014, que debió ser enviada a más tardar con fecha 31 de marzo de 2015, y que fue remitida a este Servicio con fecha 22 de julio de 2016. Asimismo, se pudo constatar que el informe anual en cuestión, enviado fuera de plazo a este Servicio, no incluye el informe de la empresa de auditoría externa inscrita en el R.E.A.E. de esta Superintendencia.

c. Memoria anual al 31 de diciembre de 2015, que debió ser enviada a más tardar con fecha 31 de marzo de 2016, y que fue remitida a este Servicio con fecha 22 de julio de 2016. Asimismo, se pudo constatar que el informe anual en cuestión, enviado fuera de plazo a este Servicio, no incluye el informe de la empresa de auditoría externa inscrita en el R.E.A.E. de esta Superintendencia.

d. Memoria anual al 31 de diciembre de 2016, que debió ser enviada a más tardar con fecha 31 de marzo 2017, y que fue remitida a este Servicio con fecha 6 de julio de 2017. Asimismo, se pudo constatar que el informe anual en cuestión, enviado fuera de plazo a este Servicio, no incluye el informe de la empresa de auditoría externa inscrita en el R.E.A.E. de esta Superintendencia.

3. Que, en vista de lo anterior, a través del Oficio Reservado N° 971 de 26 de septiembre de 2017, que rola a fojas 13, en adelante el “Oficio de Cargos”, esta Superintendencia formuló cargos a **EDUCADORA SAN AGUSTÍN DE MELIPILLA S.A.** por existir antecedentes que permitían estimar fundadamente que dicha Sociedad habría infringido sucesiva y reiteradamente las obligaciones impuestas en el segundo párrafo del punto N° 1 de la Sección II y en los puntos N° 4 y N° 9 de la Sección III de la NCG N° 328 de 2012, por cuanto habría incumplido las obligaciones contempladas en dicha normativa, dado los motivos antes expuestos.

4. Que, mediante escrito de fecha 6 de octubre de 2017, rolante a fojas 24 y siguientes, **EDUCADORA SAN AGUSTÍN DE MELIPILLA S.A.** formuló sus descargos, en los siguientes términos:

i) Comienza sus descargos reconociendo expresamente los incumplimientos a la NCG N° 328 detectados por esta Superintendencia.

ii) Que, sin perjuicio de lo anterior, señala que dichos incumplimientos, en lo que respecta a los estados financieros anuales correspondientes a los periodos 2013, 2014, 2015 y 2016 hubieran sido auditados por personas naturales y no por una empresa de auditoría externa inscrita en el Registro de Empresas de Auditoría Externa de esta Superintendencia, responde básicamente a una errada interpretación que la Sociedad hizo de la normativa, y que confiadamente la indujo a encargar la tarea de auditar los referidos estados financieros anuales a don Roberto Toro Cornejo, contador público y auditor externo, inscrito bajo el número 227 del Registro de Inspectores de Cuentas y Auditores Externos de esta Superintendencia, vigente hasta el día 15 de abril de 2016, según da cuenta certificado de este Servicio que adjunta. Agrega que al encomendar dicha tarea al señor Toro, la Sociedad estimó de buena fe que estaba cumpliendo con el requisito que exigía la nueva normativa.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

iii) Que, en cuanto al incumplimiento de haber remitido fuera de plazo los estados financieros anuales, correspondientes a los periodos 2013, 2014, 2015 y 2016, responde a la circunstancia que dichos estados financieros – que ya habían sido presentados ante este Servicio – hubo que prepararlos nuevamente conforme a las normas IFRS.

iv) Finalmente, la Sociedad solicita tener presente y ponderar, al momento de analizar la responsabilidad de la misma, las siguientes consideraciones como eximente o atenuante de responsabilidad: a) Educadora San Agustín de Melipilla S.A., si bien cumple formalmente con los requisitos de ser una sociedad anónima abierta y, por ende, sujeta a fiscalización por esta Superintendencia, en realidad es una sociedad que no tiene casi ninguna incidencia en el mercado financiero y, obviamente, nula en el mercado bursátil, ya que es una sociedad pequeña, cuya finalidad prioritaria es impartir educación a los niños y jóvenes de la comuna de Melipilla y sus alrededores, y no la obtención de lucro, ejerciendo su actividad educativa con la intención de financiarse y generar ganancias razonables; b) la Sociedad, desde que se transformó en sociedad anónima abierta, nunca ha sido sancionada por esta Superintendencia, en razón de haber infringido alguna normativa legal, reglamentaria y administrativa, ni tampoco ha recibido sanción por reclamos o cargos que haya presentado algún accionista ante este Servicio o en los tribunales de justicia, sea en contra de la Sociedad, su Directorio o gerentes generales que ha tenido durante su existencia; c) la Sociedad reconoce que en algunas oportunidades, no ha cumplido con la presentación de la información ante esta Superintendencia dentro de los plazos establecidos en la normativa legal, reglamentaria o administrativa, ni tampoco con la perfecta formalidad con que debe presentarse dicha información; sin embargo señala que tiene la certeza absoluta que la información ha sido fidedigna y ha reflejado con toda veracidad y claridad la real situación financiera, económica y legal de la Sociedad, así como todas las demás actividades societarias que desarrolla; d) la Sociedad está actualmente estudiando la posibilidad de transformarse en sociedad anónima cerrada, y de ser ello factible, concretarla con plena observancia con lo que establece la ley al respecto. Dicha transformación, señala, se fundamenta en dos circunstancias, a saber: que Educadora San Agustín de Melipilla S.A. es una sociedad pequeña, con un número reducido de accionistas -278- en total y que la suma de \$25.000.000.-que la Sociedad debe desembolsar cada año para cubrir los gastos inherentes a su condición de sociedad anónima abierta, resulta ser demasiado onerosa para sus arcas; y e) la sociedad se compromete a no incurrir en nuevos incumplimientos en el futuro, especialmente en lo referente a las infracciones detectadas en el Oficio de Cargos, es decir, presentar en tiempo y forma la información que sea requerida por la ley, reglamentos y las normas de esta Superintendencia.

5. Que, en la misma presentación en que formuló sus descargos, **EDUCADORA SAN AGUSTÍN DE MELIPILLA S.A.**, acompañó los siguientes documentos:

i) Certificado de vigencia de la inscripción de don Roberto Enrique Toro Cornejo, en el Registro de Inspectores de Cuentas y Auditores Externos que lleva esta Superintendencia, rolante a fojas 26.

ii) Copia de Oficio Ordinario N° 15.355 de fecha 24 de julio de 2016, extendido por esta Superintendencia, rolante a fojas 27.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

6. Que, **EDUCADORA SAN AGUSTÍN DE MELIPILLA S.A.**, no solicitó la apertura de un término probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

7. Que, como cuestión previa, cabe tener presente que **EDUCADORA SAN AGUSTÍN DE MELIPILLA S.A.** reconoce expresamente en sus descargos, que las memorias al 31 de diciembre de 2013, 31 de diciembre de 2014, 31 de diciembre de 2015 y 31 de diciembre de 2016 fueron remitidas con retraso a esta Superintendencia. Asimismo, la Sociedad reconoce que los informes anuales en cuestión no fueron auditados por una empresa de auditoría externa inscrita en el R.E.A.E de esta Superintendencia. En consecuencia, los hechos contenidos en el Oficio de Cargos no fueron controvertidos por la Sociedad a lo largo del procedimiento de marras, sino que por el contrario, se encuentran expresamente reconocidos.

8. Que, la alegación relativa a, como señala en sus descargos, una “errada interpretación que la Sociedad hizo de la NCG N° 328” para justificar que sus estados financieros no fueron auditados por una empresa inscrita en el R.E.A.E., no resulta ser una circunstancia eximente de responsabilidad para **EDUCADORA SAN AGUSTÍN DE MELIPILLA S.A.**, toda vez que la norma es clara en el sentido de la obligación impuesta, no siendo atendible ni excusable el error en que habría incurrido la Sociedad al respecto.

9. Que, el hecho que **EDUCADORA SAN AGUSTÍN DE MELIPILLA S.A.** declare espontáneamente que la información anual fue efectivamente presentada con retraso y en disconformidad con la disposición normativa aplicable, no hace más que corroborar los hechos en virtud de los cuales este Organismo le formuló cargos mediante el Oficio de Cargos, según los cuales la Sociedad no presentó aquella información anual descrita en el considerando 2 anterior, en los plazos y forma indicados en la NCG N° 328.

10. Que, en dicho sentido, los argumentos esgrimidos por **EDUCADORA SAN AGUSTÍN DE MELIPILLA S.A.** lejos de desvirtuar los cargos formulados, los ratifican, por cuanto dichas alegaciones no permiten sino concluir que la Sociedad Anónima no dio cumplimiento a las obligaciones contenidas en el párrafo segundo del punto N° 1 de la Sección II y los puntos N° 4 y N° 9 de la Sección III de la NCG N° 328 de 2012, que respecto del caso en cuestión, corresponden a los deberes de envío dentro de los plazos y forma que establece, de la memoria anual al 31 de diciembre de 2013, 31 de diciembre de 2014, 31 de diciembre de 2015 y 31 de diciembre de 2016.

11. Que, habiendo este Servicio valorado la totalidad de los elementos incorporados en estos autos, y no habiendo la Sociedad hecho valer ningún argumento, ni presentando ningún elemento de prueba capaz de desvirtuar los cargos formulados, esta Superintendencia ha llegado al convencimiento que **EDUCADORA SAN AGUSTÍN DE MELIPILLA S.A.** infringió de manera sucesiva y reiterada la NCG N° 328 de 2012, por cuanto: (i) incumplió con la obligación contemplada en el segundo párrafo del punto N° 1 de la Sección II y en el punto N° 4 de la Sección III, toda vez que las memorias anuales correspondientes a los periodos 2013,



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

2014, 2015 y 2016 no incluyen los informes de una empresa de auditoría externa inscrita en el R.E.A.E de esta Superintendencia; e (ii) incumplió con la obligación contemplada en el punto N° 9 de la Sección III, toda vez que remitió fuera de plazo las memorias anuales correspondientes a los períodos 2013, 2014, 2015 y 2016.

12. Que, para efectos de la presente Resolución, corresponde tener presente la importancia del envío de la información anual a que están sujetas las sociedades fiscalizadas, como **EDUCADORA SAN AGUSTÍN DE MELIPILLA S.A.**, lo cual radica en que aquella permite al mercado, y a este Organismo, tener un conocimiento razonable de la situación financiera de la entidad, así como del estado patrimonial de la misma; a su vez, la relevancia de que esta información financiera esté auditada por una empresa de auditoría externa fiscalizada por este Servicio, permite que el mercado tenga una opinión imparcial e independiente de la sociedad informante, respecto de la razonabilidad y fiabilidad de la situación financiera que exhibe. De tal forma, el hecho que la Sociedad no haya presentado de forma oportuna esta información impide que tanto este Servicio como el público general, puedan acceder a información relevante para sus respectivos objetivos, lo cual afecta los principios de confianza, transparencia, credibilidad y plena información que son condiciones esenciales para el funcionamiento del mercado de valores.

Así las cosas, para la determinación de la sanción que en este acto se impone, se han tenido en consideración los parámetros del artículo 27 del D.L. N° 3.538 de 1980, es decir, aquellos relacionados con la gravedad, las consecuencias de los hechos que se sancionan, la capacidad económica de la Sociedad y las infracciones de cualquier naturaleza cometidas en los últimos 24 meses.

RESUELVO:

1.- Aplíquese a **EDUCADORA SAN AGUSTÍN DE MELIPILLA S.A.** la sanción de censura, por haber infringido reiteradamente lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 328 de 2012 de este Servicio.

2.- Remítase al representante legal de la sociedad antes individualizada copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

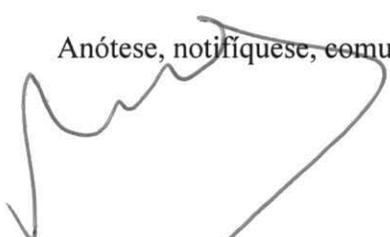
3.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 45 del D.L. N° 3.538 de 1980, ante esta misma Superintendencia dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente. Agotada la vía administrativa, esto es, interpuesto y fallado el recurso de reposición referido; o en su defecto, si éste no es interpuesto, procede el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 46 del referido Decreto Ley, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación de la presente Resolución.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

4.- Sin perjuicio de lo anterior, y una vez que entre en vigencia el texto reformado del D.L. N° 3.538 de 1980 por el artículo primero de la Ley 21.000, se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 69 de dicho cuerpo legal reformado, ante la Comisión para el Mercado Financiero, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente. Agotada la vía administrativa, procede el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del D.L. N° 3.538 de 1980 –reformado-, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.


PATRICIO VALENZUELA CONCHA
SUPERINTENDENTE (S)

